



18 de agosto de 2026
FCS-737-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión del criterio sobre el proyecto Expediente N.º 24.891

Estimado Dr. Rojas Jiménez:

Reciba un cordial saludo. En atención al CU-1081-2026, del 4 de agosto de 2026, se solicitó criterio a algunas unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales sobre el proyecto de ley denominado *“Reforma de los artículos 146 y 265 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, del 7 de setiembre de 1994. Ley para fortalecer la normativa que regula y previene la beligerancia política y resguardar el principio de neutralidad política (texto dictaminado 23-02-2026)”* (Expediente N.º 24.891).

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-872-2026 del 12 de agosto de 2026. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad, Dr. Juan Pablo Sáenz Bonilla.

*“En términos generales y con base en mi formación en Ciencias Políticas, **estoy de acuerdo con el proyecto de ley mencionado**, por lo que creo que su aprobación sería **pertinente** para fortalecer los mecanismos de prevención, regulación y sanción de la beligerancia política en Costa Rica.*

En particular destaco la relevancia de la reforma del artículo 146 del código electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, pues la nueva versión precisa de mejor manera las acciones que constituyen la beligerancia política. Por ejemplo, con esta reforma se avanza en dejar expresa la prohibición de que los empleados públicos mencionados en la ley puedan “hacer uso de su cargo, recursos públicos o personal a su mando para influir en los resultados electorales.

Asimismo, también reconozco la importancia de la reforma del artículo 265 de esa misma ley, debido a que le ofrece al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de mejores herramientas para la investigación de posibles casos de beligerancia política de parte altos cargos del Poder Ejecutivo y Judicial. Esto permite avanzar en las funciones de control del órgano electoral, siempre en respeto del orden democrático y sus potestades constitucionales.





Por su parte, también me parece pertinente la modificación del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas. Esta reforma ofrece mayores elementos para aplicar la potestad de investigación de la Contraloría General de la República ante presuntos casos de beligerancia política, específicamente de aquellos en los que el TSE haya declarado que, "...en efecto, existe de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas que, de manera pública y notoria, hayan externado su interés de asumir algún cargo de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado de cara a los procesos electorales".

Por otro lado, aprovecho mi criterio para sugerir algunas consideraciones o modificaciones al documento recibido que incluye el Dictamen Afirmativo de Mayoría (Expediente N° 24891) y el proyecto de ley propiamente dicho. En primer lugar, sugiero hacer algunos ajustes en la redacción del Dictamen Afirmativo de Mayoría.

En la sección de "SOBRE EL FONDO" se establece que "La beligerancia política es la prohibición de realizar cualquier tipo de actividades políticas electorales a los funcionarios y funcionarias del Estado". En ese marco, se menciona que "La existencia del mecanismo de beligerancia política permite garantizar elecciones libres e informadas, de ahí la urgencia de fortalecer el bien jurídico tutelado por este".

Como puede notarse, en el Dictamen se considera que la beligerancia política es la "prohibición" de una acción, o bien, un "mecanismo". Sin embargo, desde la perspectiva de quien suscribe, la beligerancia política es la acción que se considera un ilícito, no la prohibición en sí de esa acción. Esto se evidencia en las mismas fuentes citadas por el Dictamen, entre ellas el Consejo Superior de Poder Judicial, que define la beligerancia política como "una conducta ilícita" ¹ y no como la "prohibición" de esas acciones, tal y como señala el Dictamen.

De la misma manera, esta perspectiva ha quedado latente en la jurisprudencia costarricense, en la que se establece que la beligerancia política es un ilícito o una conducta, y no la prohibición en sí. Véase la resolución 0723-E6-2009 del TSE.

De esta forma, sugiero considerar la redacción del Dictamen, por ejemplo, cuando dice que "La existencia del mecanismo de beligerancia política permite garantizar elecciones libres e informadas...", esto bajo el entendido que no es el mecanismo de beligerancia política el que permitiría garantizar elecciones libres e informadas, sino más bien que son los mecanismos de prevención, regulación y sanción de la beligerancia política los que permitirían la consecución de esos principios democráticos. Esto significaría un ajuste en el Dictamen del proyecto, pero no en el proyecto de ley en sí mismo, el cual cumple con todos los criterios y definiciones adecuadas.

En segundo lugar, sugiero corregir algunos errores tipográficos del proyecto de ley con el objetivo de evitar confusiones una vez que eventualmente sea aprobado, lo cual recomiendo al plenario legislativo.

¹ Véase: Consejo Superior del Poder Judicial. (2021). Capsulas: La beligerancia política de las funcionarias funcionarios públicos es una conducta ilícita. Disponible <https://consejosuperior.poder-judicial.go.cr/index.php/capsulas/3-informacion/42-cs-4#inicio>



*En el artículo #1 dice: "Asimismo, se les prohíbe hacer uso de su cargo, de recursos públicos o del personal a **sumando** para favorecer o perjudicar a un partido político, candidatura, precandidatura o persona que, de manera pública y notoria, haya externado su interés de asumir algún cargo de elección popular." ² Como puede notarse, aparece la palabra "sumando", cuando lo correcto sería que se leyera de forma separada como "su mando".*

*En el artículo #3 dice: "Se autoriza a la Contraloría General de la República para abrir una investigación de oficio una vez que el TSE **hay** declarado que, en efecto..."³. Como puede notarse, aparece la palabra "hay", cuando lo correcto sería que se leyera "haya"*

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
archivo

² La negrita no es del original.

³ La negrita no es del original.